

**Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo
Contencioso-administrativo, Sentencia 164/2020 de 29 Abr. 2020,
Rec. 30/2019**

Ponente: Socias Fuster, Fernando

Ponente: Socias Fuster, Fernando.

LA LEY 42058/2020

ECLI: ES:TSJBAL:2020:198

FUNCIONARIOS PUBLICOS. Conformidad a derecho de la resolución que aprueba la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas de pruebas selectivas convocadas para el turno libre de facultativos técnicos. La falta de impugnación de las bases de la convocatoria no debe impedir la resolución de la controversia al possibilitarse la impugnación indirecta de las bases. Potestad de autoorganización de la Administración. Examen de los títulos universitarios que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico. Para las profesiones reguladas, no es suficiente la equivalencia de niveles universitarios, sino que se ha de disponer del título universitario concreto y específico, de modo que el alegado por el actor no es válido al no estar en la convocatoria.

El TSJ de Islas baleares desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución que aprueba las listas definitivas de admitidos y excluidos en pruebas selectivas, confirmándolo.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA; COLEGIO PROFESIONAL.
En Contra: OPOSITORES Y CONCURSANTES.**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00164/2020

N.I.G: 07040 33 3 2019 0000032

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000030 /2019 /

Sobre FUNCION PUBLICA

De D/ña. Clara, Constanza , Salvador

Abogado: ANTONIO FRANCISCO BAENA MARTINEZ, ,

Procurador: SARA TERESA COLL SABRAFIN, ,

Contra D/ña. CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LES ILLES BALEARS, COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE LAS ISLAS BALEARES , Silvio , Pio , Teodoro , Teofilo , Ramón

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JAIME ANTONIO PICO VAQUER , , , MARIA CANUDAS PUJOL , ,

Procurador: , MATILDE TERESA SEGURA SEGUI , , , JUAN BLANES JAUME , ,

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 29 de abril de 2020.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D. Fernando Socías Fuster

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **30/2019** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D^a Clara, D^a Constanza y D. Salvador contra la Administración de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS**; siendo partes codemandadas el **COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE LAS ISLAS BALEARES**; D. Silvio; D. Pio, D. Teofilo, D. Teodoro, y D. Ramón.

Constituye el objeto del recurso la resolución de la Consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, de fecha 15 de noviembre de 2018, por la que se desestiman los recursos potestativos de reposición formulados por los ahora recurrentes contra la resolución de 10 de octubre de 2018 que aprueba las listas definitivas de personas aspirantes admitidas y excluidas a las pruebas selectivas convocadas para el ingreso por turno libre, en el cuerpo de facultativos técnicos de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, escala ingeniería ,especialidad Ingeniero Técnico Industrial.

La cuantía se fijó en indeterminada

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 22 de enero de 2019, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acto impugnado y que, tras su anulación, declare que la Administración demandada tiene obligación de reconocer la titulación aportada por mis representados de Ingeniero Industrial , como válida y suficiente para participar en las pruebas selectivas para el ingreso, por turno libre, en el cuerpo de facultativos técnicos de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, escala ingeniería especialidad Ingeniero Técnico Industrial.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y codemandados para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta, fue declarada conclusa la discusión

escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 24 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1º) Mediante resolución de la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 4 de diciembre de 2017 (BOIB 12 de diciembre de 2017), se aprobó la convocatoria, bases, el baremo de méritos de las pruebas selectivas para el ingreso, por turno libre, en el cuerpo de facultativos técnicos de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, escala ingeniería, especialidad Ingeniero Técnico Industrial.

Para dicha escala y especialidad se requería la siguiente titulación: " *título de ingeniero técnico industrial, o grado en ingeniería industrial o título equivalente*".

2º) Mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2018 (BOIB número 99, de 11 de agosto), se modificó la convocatoria relativa a la especialidad de Ingeniero Técnico Industrial, pasando a indicar la citada base 3.a que el requisito exigido es el de: " *estar en posesión del título universitario de Ingeniero Técnico Industrial o título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con las directivas comunitarias*".

3º) Los aquí recurrentes, con título universitario de Ingeniero Industrial, solicitaron participar en las pruebas selectivas siendo excluidos de las listas de aspirantes admitidos por carecer de la titulación requerida.

4º) Tras formular alegaciones, mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2018 (BOIB núm. 127, de 13 de octubre), se aprobaron las listas definitivas de personas aspirantes admitidas siendo nuevamente excluidos por no reunir el requisito de la titulación requerida.

5º) Interpuestos recursos de reposición, se dictó la resolución desestimatoria objeto del presente contencioso.

Los demandantes, ingenieros industriales, impugnan la denegación de su admisión a las pruebas selectivas para la cuerpo de facultativos técnicos de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, escala ingeniería, especialidad Ingeniero Técnico Industrial.

Invocan, en síntesis, que al disponer del título de Ingeniero Industrial obtenido con el plan de estudios anterior al año 2007, están habilitados para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades. Fundamentan dicha afirmación en que:

i) La dicción literal de las bases exigiendo como titulación imprescindible y única la de Ingeniero Técnico Industrial, no puede ser impedimento para el acceso a titulados en Ingeniería Industrial ya que cuentan con una formación superior en la misma rama del saber y, en consecuencia, el impedir el acceso a los recurrentes se están vulnerando los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

ii) No puede ser impedimento a esta conclusión el que en el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008 figuren ambas profesiones como profesiones reguladas ya que la Ingeniería Industrial y la Técnica, son profesiones de una misma familia de conocimientos, en la que la Ingeniería Industrial constituye el segundo ciclo y a la que sólo se puede acceder, además de quienes ostenten el primer ciclo de estos estudios a quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Electricidad, Ingeniero técnico en Electrónica Industrial, Ingeniero técnico en Química Industrial, Ingeniero técnico Textil o Ingeniero técnico en Mecánica

iii) El plan de estudios cursado por los Ingenieros Industriales a tenor del Real Decreto 921/1992

garantiza la enseñanza, competencias y conocimientos necesarios para hallarse habilitado para el desempeño de profesión de Ingeniero Técnico Industrial en los términos previstos en la Orden CIN 351/2009, de 9 de febrero. Dicha Orden es la que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

iv) El apartado 4.2 del anexo de la Orden CIN/311/2009, condiciona el acceso al Máster que habilita para el ejercicio de la profesión Ingeniero Industrial a " *quien haya adquirido previamente las competencias que se recogen en el apartado 3 de la orden Ministerial por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y su formación estar de acuerdo con la que se establece en el apartado 5 de la antes citada Orden Ministerial*". Esto es, el título de Ingeniero Técnico Industrial permite el acceso al Master que habilitar para la profesión de Ingeniero Industrial por lo que éste, cuenta con el primero.

v) La Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1984, de agosto, de medidas de reforma de la función pública, dispone " *que a efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura* " y por su parte la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de Octubre, por el que se regula las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, dispone que, " *a efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984 de dos de agosto se considerará equivalente el título de Diplomado universitario al haber superado los tres primeros cursos completos en los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de licenciado, arquitecto, ingeniero o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos*". Los ingenieros recurrentes habrían superado los tres cursos completos

vi) En conclusión, la ingeniería industrial es una profesión que se encuentra en la escala superior de la pirámide de la formación universitaria, por lo que no se comprende, salvo interpretaciones contradictorias o absurdas, que un ingeniero industrial puedan quedar excluido de un proceso selectivo en el que se exige el título de Ingeniero Técnico Industrial y menos por carecer de los conocimientos propios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, ya que en este concreto supuesto, es manifiesto que quien puede lo más puede lo menos.

La Administración demandada se opone al recurso, invocando:

i) Que las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración. Y en el presente caso, la parte recurrente no dirige pretensión anulatoria contra las bases, no las discute ahora ni fueron discutidas en su momento, por lo que nos encontramos ante un acto firme y consentido.

ii) La exigencia de la específica titulación de ingeniería técnica industrial se fundamenta la potestad de autoorganización, que implica la posibilidad de que la Administración considere adecuado adscribir unas determinadas plazas a una determinada titulación en razón de la mayor especialización por las características funcionales de los puestos.

iii) De conformidad con lo previsto en la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, configura como escala y especialidad distinta, la de la ingeniería industrial respecto de la de la ingeniería técnica industrial.

iv) El título de ingeniero industrial no habilita para ejercicio de la profesión regulada ingeniero técnico industrial de acuerdo con las directivas comunitarias.

Las partes codemandadas coinciden en la argumentación de la Administración demandada añadiendo que, aunque se estimasen los argumentos de la parte recurrente, debería habilitarse protección de los terceros afectados de buena fe que participaron en el proceso selectivo y obtuvieron plaza.

SEGUNDO. Acerca de la no impugnación de las bases de la convocatoria.

Siendo cierto que los ahora recurrentes no impugnaron las bases de la convocatoria, dicha afirmación es insuficiente para desestimar el recurso contra su no admisión a participar en el proceso selectivo.

Ello es así porque:

1º) Los recurrentes pueden legítimamente interpretar que su título de ingeniero industrial es uno de los admitidos en las bases, esto es, que constituye "título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con las directivas comunitarias".

2º) La jurisprudencia tiene asentado el criterio conforme al cual cabe la posibilidad de impugnación indirecta de las bases, no impugnadas en su momento, cuando las mismas supongan infracción de lo establecido en el artículo 23.2 de la C.E. En este sentido SSTC 193/1987, 93/1995, 87/2008 y SSTC de 25.04.2012 (rec. cas. 7091/2010) y 16.01.2012 (rec. 4523/2009). En este punto, la parte recurrente invoca que la interpretación de la Administración comporta impedir el acceso a los recurrentes a la función pública, por lo que se están vulnerando los principios constitucionales de mérito y capacidad en dicho acceso.

En consecuencia, la falta de impugnación de las bases no ha de impedir la resolución de la controversia.

TERCERO. Acerca del alcance de la potestad de autoorganización de la Administración.

La invocación de la potestad de autoorganización de la Administración en la ordenación de su personal público, no es fundamento suficiente como para alterar la extensión de la habilitación que las normas estatales y comunitarias conceden a los títulos universitarios.

En concreto, la indicada potestad permite establecer el cuadro de titulaciones que dicha administración considera necesarias para el acceso a determinada escala y especialidad, pero no alcanza para determinar si determinada titulación habilita o no para el ejercicio de la profesión de otra, que es lo que aquí se discute. El título de Ingeniero Industrial habilitará o no para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, pero no por lo que en cada caso determine la administración convocante de la plaza en ejercicio de su potestad de autoorganización, sino por aquello que precisen las normas reguladoras de dicha habilitación.

Así pues, el respeto a la potestad de autoorganización de la Administración, no nos resuelve la controversia.

CUARTO. Examen de los títulos universitarios que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Para la resolución del recurso resulta irrelevante la argumentación de la parte recurrente respecto a que la capacitación otorgada por la titulación de Ingeniería Industrial comprende a la de la Ingeniería Técnica Industrial al contar con una formación superior en la misma rama del saber. Esto es, la invocación del axioma de "quien puede lo más, puede lo menos". Ello es así puesto que al tratarse de profesiones reguladas específicas y sin que una constituya una parte, fase o nivel inferior de la otra, sino profesiones distintas, deberá estarse a las normas reguladoras de cada profesión, que son las que determinarán los títulos que habilitan para el ejercicio de cada una.

Las profesiones de Ingeniero Industrial e Ingeniero Técnico Industrial son profesiones reguladas distintas, tal como se desprende del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de

cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales prevé en su art. 12,9º que " *cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable*". Esto es, serán las disposiciones emanadas del Gobierno las que establezcan si un determinado título habilita o no para el ejercicio de determinada actividad profesional (ajustándose dicha disposición a la normativa europea).

En el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009 se determinaron las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios y en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena del RD 1393/2007 se encomienda al Ministro de Ciencia e Innovación el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos y denominación de cada título y planificación de las enseñanzas.

Pues bien, como producto de que la profesión de Ingeniero Técnico Industrial resulte distinta de la profesión de Ingeniero Industrial, son dos las disposiciones ministeriales que regulan las condiciones de titulación que habilitan para el ejercicio de una y otra profesión regulada.

Concretamente:

i) Para los Ingenieros Industriales, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.

ii) Para los Ingenieros Técnicos Industriales, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Centrados en esta segunda, de su lectura no se desprende que el título universitario de Ingeniero Industrial sea uno de los que habiliten para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, con lo que de este modo quedaría cerrada la controversia que motiva el presente recurso.

Tampoco la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, (Ingeniero Industrial) no dispone que dicha titulación habilite, además, para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Nada impedía a las autoridades educativas fijar que, dentro de los títulos universitarios habilitantes para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial se incluyesen los títulos obtenidos en el desarrollo de los planes de estudio propios de la Ingeniería Industrial contemplados en la Orden CIN/311/2009.

Concretamente la Orden CIN/351/2009 (Ingeniero Técnico Industrial), de 9 de febrero prevé:

"Artículo único . Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el anexo a la presente Orden."

Y en el Anexo I se desprende que únicamente el título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, expedido por las Universidades tras la verificación del plan de estudios por parte del Consejo de Universidades, es el que habilita para la profesión de ingeniero técnico industrial.

En conclusión, sólo el título de Grado obtenido de acuerdo con lo establecido en la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, habilita y otorga las competencias para el ejercicio de las funciones de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial.

Si lo anterior es así con respecto a los títulos y planes de estudios posteriores al RD 1393/2007, lo mismo con respecto a los títulos de Ingeniero Técnico de la anterior ordenación. No puede invocarse norma alguna que establezca una equivalencia entre el título de Ingeniero Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial o más concretamente que establezca que al segundo título puede acceder con el primero. O que para la profesión regulada de ingeniería técnica industrial sea título habilitante el de Ingeniero Industrial obtenido con anterioridad al RD 1393/2007, de 29 de octubre. O que el título de Ingeniero Industrial englobe el de Ingeniero Técnico Industrial.

Lo que se invoca en la demanda son argumentos lógicos y coherentes, pero sin respaldo normativo.

No se discute que los ingenieros superiores puedan contar con una formación superior en la misma rama del saber, pero el acceso a profesiones reguladas se construye sobre la premisa de títulos habilitantes específicos, no en base a la amplitud de los conocimientos acreditados.

Es cierto que la Ingeniería Industrial y la Técnica, son profesiones de una misma familia de conocimientos, pero en lo que aquí importa, profesiones reguladas distintas.

Es cierto que, con el título de Ingeniero Técnico Industrial, se puede acceder al Master que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial (apartado 4.2.1 de la Orden CIN/311/2009). Pero no se nos señala la norma que habilite el título de Ingeniero Industrial para obtener, sin más, el Grado de Ingeniero Técnico Industrial.

La parte recurrente invoca la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1984, de agosto, de medidas de reforma de la función pública, conforme a la cual "a efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura". Ello en relación con la D.A. Primera del Real Decreto 1272/2003, de 10 de Octubre, por el que se regula las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria en el sentido que "a efectos de lo dispuesto en la Ley 30/1984 de dos de agosto se considerará equivalente el título de Diplomado universitario al haber superado los tres primeros cursos completos en los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de licenciado, arquitecto, ingeniero o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos". Se invoca que los ingenieros recurrentes habrían superado los tres cursos completos, y por tanto tendrían el título equivalente al de diplomado.

Pero el supuesto título de Diplomado en Ingeniería Industrial no es un "título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con las directivas comunitarias".

Repetimos una vez más que, para las profesiones reguladas, no es suficiente la equivalencia de niveles universitarios, sino que se ha de disponer del título universitario concreto y específico. Así lo contempla norma posterior a las anteriormente citadas, concretamente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. El art. 76 de la dicha Ley, al determinar los grupos de clasificación profesional, precisa que en los supuestos en que la ley exija un determinado título universitario será éste el que se tenga en cuenta. Y ya se ha dicho que para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial no hay otros títulos habilitantes que los de éste.

Planteado recurso de casación (núm.548/2017) para precisar: " *la interpretación que ha de otorgarse al artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril(en la actualidad Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto*

Legislativo 5/2015 de 30 de octubre), concretamente si, al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que el título universitario de Grado en Ingeniería Civil es título habilitante para el acceso al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente", el TS, en sentencia 1268/2019, de fecha 26 de junio de 2019, (Roj: STS 3087/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3087), con cita de la anterior de 21 de febrero de 2019 (ROJ: STS 550/2019 - ECLI:ES:TS:2019:550) precisó que " no es suficiente la titulación de grado para acceder al citado cuerpo funcional, ya que los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público o del ejercicio privado de la profesión, razón por la cual se requiere la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada".

En definitiva, lo ya repetido anteriormente: debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente, sin posibles equivalencias no previstas en las normas.

Por último, reconocemos que controversias similares han sido resueltas por diversos TTSSJ conforme a las tesis la parte recurrente. Como la STSJ Extremadura de 25 de febrero de 2016 (rec. 338/2014) para supuesto de arquitecto superior/arquitecto técnico. O la STSJ Comunidad Valenciana de 17 de noviembre de 2009 referida a la impugnación del nombramiento de un ingeniero superior para puesto de ingeniero técnico industrial. Pero de la misma forma se pueden localizar otras en sentido contrario, como la STSJ Aragón de 25 de enero de 2000 (rec. 334/1997) o la STSJ Comunidad Valenciana núm. 463/2017 de 18 de octubre de 2017 (rec. 51/2016).

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

QUINTO. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y pese a la desestimación del recurso no procede expresa imposición de costas en atención a las serias dudas de Derecho que plantea la controversia y que se evidencia con las sentencias contradictorias al respecto.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

2º) No procede expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe.
. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.